

RECURSO DE REVISIÓN
RDPD/0022/2025/OPNT
RECURRENTE
VS

TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., siete de noviembre de dos mil veinticinco.

Una vez visto el estado de los autos del expediente RDPD/0022/2025/OPNT, promovido por la persona recurrente, **en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales** presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.

I. ANTECEDENTES

1. **Presentación de la solicitud de Acceso a datos personales.** De conformidad con el artículo 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, con fecha oficial de recepción del **cinco de agosto de dos mil veinticinco**; la persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo la siguiente información:

"En el ejercicio del derecho de acceso a datos personales establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO), solicito a la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado que realice una búsqueda exhaustiva de mi información personal en sus archivos físicos, electrónicos y me proporcione copia simple los documentos o expresión documental donde se me informe de los números de expedientes y otros datos relacionados a mis datos personales.

Proporciono los siguientes elementos para facilitar la búsqueda de la información:

[...]

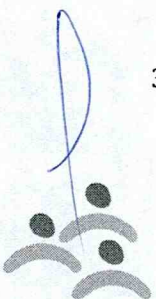
*Empresa demandada: Compañía Prado SA de CV.
Año aproximado: 2015.*

*Empresa demandada: Prohatza (Hotel Misión).
Año aproximado: 2019.*

*Empresa demandada: Nueva Wal-Mart de México SA de CV.
Año aproximado: 2021*

*Dirección de las oficina de conciliación y arbitraje donde presenté las denuncias:
Avenida Panamericana 99, Locales 19 al 24, Lomas de Guadalupe, 76807 San Juan del Río, Querétaro. y;
Plaza Guarrica, calle Pino Suárez # 67 colonia Centro, en San Juan del Río Querétaro." (sic)*

2. **Respuesta a la solicitud de acceso a datos personales.** De conformidad con los artículos 42 y 46 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, el Tribunal de Conciliación contaba con un plazo que concluía el **dos de septiembre de dos mil veinticinco** para dar cumplimiento a la obligación establecida; sin embargo, no lo realizó dentro del término previsto por la normativa aplicable.
3. **Interposición del Recurso de Revisión.** Con fundamento el artículo 84, 93, 94 y 97 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de



Querétaro, la persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el **once de septiembre de dos mil veinticinco**, inconforme con la respuesta, señalando como inconformidad lo siguiente:

"Porque no me quieren dar la información que se le solicita y tienen" (sic)

4. **Turno de la ponencia del Comisionado.** Con base en los artículos 20 párrafo segundo y 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; artículo 148 fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; el **quince de septiembre de dos mil veinticinco**, se recibió el oficio sin número, firmado por la Lic. Dulce Nadia Villa Maldonado; a través del cual, por instrucciones del Comisionado Presidente, asignó el recurso **RDPD/0022/2025/OPNT** a la Ponencia a mi cargo.
5. **Radicación.** En relación con los artículos 93, 94, 96 y 97, el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco**, se procedió a dictar el acuerdo a través del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión; presentado por la persona recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, las pruebas que anexo al escrito, consistentes en:
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el recibo de la solicitud de datos personales, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia, del cinco de agosto de dos mil veinticinco, con número de folio 221781725000021, en una hoja útil.
 - Documental pública, en copia simple, consistente en credencial para votar, del titular de los datos personales, emitido por el Instituto Nacional Electoral, en una hoja útil.

En consecuencia, se requirió tanto a la Persona Recurrente como al Sujeto Obligado para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, manifestaran su voluntad de conciliar, a efecto de señalar día, fecha y hora para la celebración de la audiencia correspondiente. Se les apercibió que, en caso de no hacerlo, se tendría por manifestada su negativa, continuándose con el desahogo del procedimiento. No obstante, tanto el Sujeto Obligado como la Persona Recurrente **omitieron pronunciarse dentro del término concedido respecto de su voluntad de conciliar**; por tal motivo, con fundamento en los artículos 81 y 98 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Ponencia determinó continuar con la sustanciación del procedimiento.

6. **Informe justificado.** En relación con el artículo 92 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, mediante acuerdo del **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo el informe justificado, anexando para tal efecto la siguiente documental:
 - Documental pública, en copia simple, consistente en el oficio TR007/2025, del veinte de octubre de dos mil veinticinco, suscrito por el Lic. Gregorio Ramírez



Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, del veinte de octubre de dos mil veinticinco, en una hoja útil.

Asimismo, la información referida fue debidamente puesta a disposición de la Persona Recurrente el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, a fin de que, en ejercicio de su derecho de audiencia, manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de legalidad y con el propósito de salvaguardar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que, antes de emitir una determinación que pueda afectar derechos de las personas, debe otorgarse la oportunidad de ser oídas y de ofrecer las manifestaciones y elementos que estimen pertinentes para su defensa. No obstante, la **Persona Recurrente no realizó manifestación alguna dentro del plazo otorgado.**

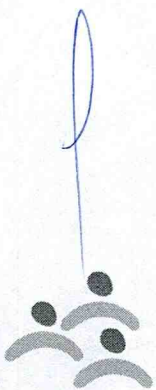
7. **Cierre de instrucción.** Toda vez que el presente recurso fue debidamente substanciado, y al no existir diligencia pendiente de desahogo que resulte necesaria para la resolución del mismo, mediante acuerdo de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se declaró formalmente el cierre de instrucción. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, así como por el artículo 43 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

En consecuencia, se procedió al análisis de fondo y a la emisión de la presente resolución, con base en las constancias que obran en el expediente y conforme a los siguientes razonamientos jurídicos.

II. CONSIDERANDOS

1. **Competencia.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de acceso a la información y a la protección de datos personales como garantías fundamentales; así como en los artículos 80 y 81 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, que facultan a la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por las personas titulares de datos personales; y con base en lo previsto en los artículos 6, 7, 19 fracciones IV, VI, VII y XIV, 20 y 21 fracciones I y II del Reglamento Interior de dicha Comisión, que atribuyen a las Ponencias la competencia para instruir, substanciar y resolver los procedimientos en materia de protección de datos personales; se determina que esta Comisión, a través de sus Ponencias, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, al tratarse de un medio de impugnación promovido contra una presunta vulneración al derecho de protección de datos personales por parte de un Sujeto Obligado, dentro del ámbito territorial y material que la ley asigna a este organismo garante.

ACTUACIONES



ACTUACIONES

2. **Carácter de las Partes:**

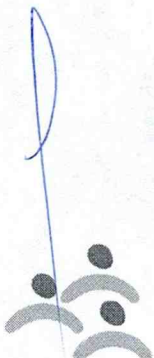
a. Calidad del Sujeto Responsable. En términos de lo dispuesto en el artículo 1, párrafo quinto, y el artículo 3, fracción XXV, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se establece que los entes públicos que recopilen resguarden o procesen datos personales en ejercicio de sus funciones son considerados sujetos responsables. En ese sentido, el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro tiene la calidad de responsable del tratamiento de los datos personales que se encuentren bajo su posesión, en virtud de su carácter de sujeto obligado conforme a la ley referida.

b. Titular de los Datos Personales. De conformidad con el artículo 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los mismos, en los términos que fije la ley. Asimismo, el artículo 85, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, reconoce la legitimación de las personas titulares de los datos personales para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición. En el caso que nos ocupa, la persona recurrente acredita su carácter de titular de los datos personales al presentar solicitud en ejercicio de su derecho de acceso, acompañando los elementos de identificación suficientes para verificar su identidad, conforme a los requisitos legales aplicables.

3. **Presentación oportuna del recurso.** En armonía con los artículos 84, 89 y 93 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se tiene que la persona recurrente, presentó el recurso considerando los siguientes plazos.

Fecha oficial de presentación de la solicitud de información:	Cinco de agosto de dos mil veinticuatro.
Conclusión del plazo de 20 días hábiles para entregar respuesta, contemplando el calendario Institucional del sujeto obligado:	Dos de septiembre de dos mil veinticinco.
Fecha de presentación del recurso de revisión:	Once de septiembre de dos mil veinticinco.
Fecha limite para presentar el recurso de revisión:	Veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco.
Consideraciones	De conformidad con el Acuerdo que fija los días inhábiles y los periodos vacacionales de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro correspondientes al año 2025, se determina como días inhábiles los sábados y domingos.

En suma, de lo anterior, del análisis a las constancias, se determinó que el recurso de revisión contó con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.



ACTUACIONES

4. **Descripción del caso.** La persona recurrente, presentó la solicitud de acceso a datos personales requiriendo información relacionada con la documentación y número de expedientes donde obre sus datos personales, asimismo proporciono datos de empresas donde laboro, para facilitar la búsqueda de información.
5. **Suplencia de la queja.** En atención al principio de suplencia en la deficiencia de la queja, esta Ponencia procedió al análisis e interpretación amplia del escrito de inconformidad, con el propósito de determinar con claridad el objeto del presente recurso. En ese sentido, se precisa que el motivo de inconformidad radica en la **negativa** de proporcionar la información solicitada por la persona titular de los datos personales.

Cabe señalar que la aplicación de dicho principio no implica modificar ni adicionar los hechos expresamente señalados por la Persona Recurrente, toda vez que ello podría alterar el contenido original de su planteamiento y comprometer la objetividad e imparcialidad del análisis que corresponde a este órgano garante.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial. 2ª./J. 26/2008. Segunda Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXVII, Marzo de 2008, página 242. Registro Digital 170008¹; en la cual se establecen los límites en la aplicación del principio de suplencia de la queja.

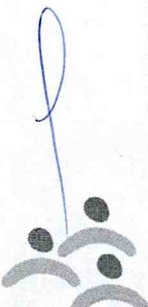
6. **Causales de improcedencia o sobreseimiento.** Previo al análisis de fondo del asunto, se observa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, presentado en la etapa de sustanciación, información, en la que se advierte que:

- Se emitió una respuesta congruente a las funciones y atribuciones establecidas.

Asimismo, se advierte que la entrega de la respuesta se realizó dentro de los plazos procesales y sin advertirse omisión o negativa injustificada, en consecuencia; se determina que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 102 y 103 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

7. **Estudio de fondo.** La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión toda vez que el sujeto obligado, no emitió respuesta dentro del plazo legal previsto para atender la solicitud de acceso a sus datos personales. Tal omisión, vulneró el derecho de acceso a los datos personales, de la persona recurrente.

¹ SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE RESULTEN FAVORABLES A QUIEN SE SUPLE. La figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 26 Bis de la Ley de Amparo, tanto en relación con el juicio de garantías como con los recursos en ella establecidos consiste, en esencia, en examinar cuestiones no propuestas por el quejoso o recurrente, en sus conceptos de violación o en sus agravios, respectivamente, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Así, es incorrecto entender que sólo debe suplirse cuando ello favorezca a quien se le suple, pues para determinar si procede dicha figura tendría que examinarse previamente la cuestión relativa, lo que implicaría necesariamente haber realizado la suplencia. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar benéfico para que se deba suplir, realizando el estudio correspondiente. Amparo directo en revisión 182/2000. Duly Esther Ricalde Quijano. 2 de junio de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Amparo directo en revisión 980/2002. Jorge Andrés Sánchez García. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Constanza Tort San Román. Amparo directo en revisión 1753/2003. María Guadalupe Rodríguez Luévano y otros. 5 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Reclamación 363/2004-PL. María de la Luz Juárez Manríquez. 4 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Amparo directo en revisión 1442/2007. Miguel Ángel Palacios Constantino. 10 de octubre de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa. Tesis de jurisprudencia 26/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho. Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SOLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)", y número de identificación 2a./J. 67/2017 (10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de julio de 2017 a las 10:14 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 44, Tomo I, julio de 2017, página 263.



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

En ese sentido, corresponde a este órgano garante analizar si, en el caso concreto, se actualizó la negativa para dar acceso a los datos personales y, en su caso, determinar las consecuencias jurídicas que de ello deriven, a efecto de restituir el derecho reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

Fijada la litis del presente recurso de revisión, se procede al análisis de los antecedentes que motivaron su interposición. En ese sentido, se advierte que la persona recurrente **presentó su solicitud de acceso a sus datos personales** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, conforme a lo previsto en los artículos 37 y 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Querétaro.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado contaba con el plazo legal para emitir la respuesta a la solicitud, de veinte días hábiles, el cual se venció el **dos de septiembre de dos mil veinticinco**, sin que el Tribunal haya emitido una respuesta.

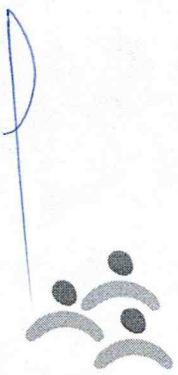
No obstante, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión el **once de septiembre de dos mil veinticinco**, señalando como agravio la falta de respuesta a su solicitud, lo que se considera procedente.

Mediante acuerdo de **veintiuno de octubre de dos mil veinticinco**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro en relación con el artículo 97, fracción IV de la Ley de Datos Personales Local, y conforme al principio de debido proceso. En atención a ello, y con el fin de garantizar el derecho de defensa de la persona recurrente, se ordenó poner a su disposición la información y las documentales aportadas por el sujeto obligado, otorgándole un plazo razonable para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que se recibiera alguna manifestación.

En virtud de que no existían diligencias pendientes por desahogar ni elementos adicionales por incorporar al expediente, y una vez agotadas las etapas procedimentales, se procedió a declarar formalmente el cierre de instrucción, con fundamento en el artículo 9 de dicha Ley, quedando el expediente en estado de resolución para emitir la determinación correspondiente que resuelva el fondo del asunto.

Bajo este contexto, al realizar un análisis integral tanto del contenido de la solicitud de información, los datos proporcionados para localizar la información, así como el informe justificado, se advierte la existencia de ciertos elementos probatorios que revisten especial relevancia para el estudio del caso, particularmente lo siguiente:

- Del oficio TR007/2025, del veinte de octubre de dos mil veinticinco, firmado por el Lic.



Gregorio Ramírez Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, informo lo siguiente:

*[...]Se informa que no es posible dar una respuesta satisfactoria, ya que este ente obligado no cuenta con dicha información del solicitante así como de las personas morales a las que hace referencia como demandadas, dado que no es nuestra competencia, ya que solo conocemos de conflictos de trabajadores y patrones contemplados en el apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. **Debiendo a dirigir su solicitud a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. [...]***

Lo resaltado es propio

En el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado emitió formalmente una respuesta mediante la cual informó su incompetencia para conocer sobre los conflictos laborales de las personas morales mencionadas en el requerimiento de información.

En atención a lo anterior, esta Ponencia procedió al análisis de la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, encontrando que la **Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro**, en sus artículos 159 y 167, fracción I, establece las funciones y atribuciones del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, precisando que **dicho órgano conoce de los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores.**

En consecuencia, se tiene la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado carece de facultades para conocer sobre controversias laborales que involucren a las empresas **Prados, S.A. de C.V.; PROHATZA (Hotel Misión); y Nueva Wal-Mart de México, S.A. de C.V.**, así como a sus respectivos trabajadores.

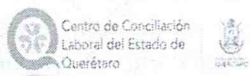
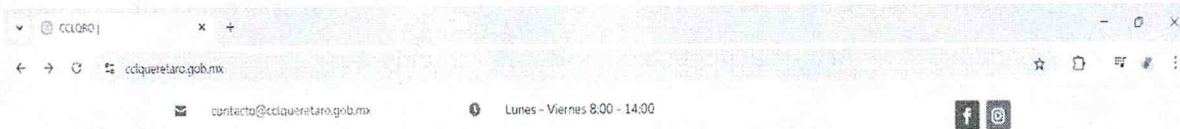
Ahora bien, se observa que el sujeto obligado, orienta a la persona recurrente a efectos de que dirija su solicitud de acceso a datos personales a la Junta Local de Conciliación de Arbitraje, asimismo del contenido de la solicitud, se aprecia que la persona titular de los datos personales menciona las direcciones de las oficinas en donde presento documentación, de las cuales al hacer consulta de ellas, se encuentra de que tratan de ubicaciones del Centro de Conciliación Laboral y de la Secretaría de Trabajo del Estado de Querétaro, para lo cual se agregan las siguientes capturas de pantalla para mejor apreciación:



JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, JUNTA ESP. No. 4
Gómez Farias, No. 7, Plaza Agua Rica, Locales 89-92, Centro, San Juan del Río, Qro. C.P. 76800

ÁREA	TITULAR	TELÉFONO DIRECTO
PRESIDENTE DE LA JUNTA ESP. No. 4	LIC. ARJANA RANGEL SEVILLA	427-274-9091





**Centro de Conciliación Laboral del
Estado de Querétaro**

Bldv. Bernardo Quintana 329, Centro Sur Santiago de Querétaro.
Querétaro 76090



Delegación San Juan del Río

Av. Panamericana 99, Lomas de Guadalupe San Juan del Río,
Querétaro 76067

A C T U A C I O N E S

Por lo que se dejan a salvo los derechos de la persona recurrente, para que realice el requerimiento de ejercicio de derechos ARCO ante el sujeto obligado de su interés y en su caso, impugnar dicha solicitud de conformidad con los requisitos y causales de procedencia establecidos en las leyes de la materia

De lo expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento formulado mediante la Solicitud de Acceso a Datos Personales, cumpliendo con su deber legal de atención. En ese sentido, se concluye que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro atendió dicha solicitud, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

8. **Determinación.** Por expuesto y de conformidad con los artículos 101 fracción I y 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, se determina **sobreseer**, el presente recurso de revisión, toda vez que la Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro, previo a que esta Comisión dictara la presente resolución, subsanando el agravio expuesto por la persona titular de los datos personales.

III. RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con los argumentos expuestos, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 101 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, esta Comisión determina **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Segundo. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia.



Tercero. Se hace del conocimiento que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro, la resolución podrá ser impugnada ante el Poder Judicial de la Federación.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD EN LA **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE PLENO, DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO** Y SE FIRMA EL DÍA DE LA FECHA POR EL C. JAVIER MARRA OLEA COMISIONADO PRESIDENTE Y LA C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, QUIENES ACTÚAN ANTE LA C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, QUIÉN DA FE. - DOY FE.



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE



ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA



DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, INCISOS C Y D, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, ELABORÓ EL PROYECTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, C. INDIRA GALINDO CAMPOS, SECRETARIA DE PONENCIA.



INDIRA GALINDO CAMPOS
SECRETARIA DE PONENCIA



PUBLÍQUESE EN LISTAS EL DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO. - CONSTE.
IGC/IAVR

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente: RDPD/0022/2025/OPNT